



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0467/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0467/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181823000094**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Se solicita que la Subsecretaría de Auditoría y/o a través de sus Direcciones informe cuántos expedientes han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega - recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones, asimismo, a cuántos servidores públicos salientes se les ha notificado a través de esa Subsecretaría, durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud.

La información solicitada, se pide que sea desglosada por Dependencia y cargo del servidor público saliente, en formato digital excel.” (Sic).





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/125/2023 de fecha tres de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, con el que, anexa a su vez, las siguientes documentales:

- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-A/371/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la Lic. María Teresa Jiménez Martínez, Directora de Auditoría “A”, mediante el cual, informa lo siguiente:

(...)

Esta dirección de Auditoría “A”, ha remitido un total de 21 expedientes a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, derivado de las observaciones NO SOLVENTADAS de actos entrega-recepción, así mismo, le informo que, esta Dirección, no notifica a ningún servidor público saliente al respecto, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a sus facultades, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-B/0443/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres, Director de Auditoría “B”, mediante el cual, informa lo siguiente:

(...)

Esta Dirección de Auditoría B, ha remitido un total de **11 expedientes** a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría derivado de las observaciones no solventadas de actos de entrega-recepción, asimismo, le informo que, esta Dirección no notifica a ningún servidor público saliente al respecto, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a sus facultades, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 5 numeral 1.1.2, 29 fracciones XXXVI y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-C/343/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, Directora de Auditoría “C”, mediante el cual, informa lo siguiente:

Por lo anterior previa búsqueda minuciosa realizada en los archivos en general de esta Dirección de Auditoría C y áreas que la conforman, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, de la Actual Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud.



No fue localizado por el periodo requerido documento alguno de expedientes que han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega - recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones.

Así mismo se informa que del periodo requerido no se localiza documento alguno de notificación a servidores públicos salientes, a través de esta Dirección C.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones XXX, XXXVI, XLII y XLVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Integridad, Transparencia y Función Pública, mismo que se aplica en términos del Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de mayo de 2023.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez de mayo del año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra y de las Direcciones de Auditoría (A, B y C) no dan respuesta completa a la solicitud de información, toda vez que se solicitó que sea desglosada por Dependencia y por cargo de servidor público, sin embargo, el sujeto obligado únicamente hace mención que se han remitido por parte de la Dirección de Auditoría "A" la cantidad de 21 expedientes y la Dirección de Auditoría "B" han remitido 11 expedientes a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, pero no dan el detalle de que dependencias y cargo.

Por todo lo expuesto, no da cumplimiento al requerimiento de información ya que ellos son los que remiten los expedientes a la Dirección de quejas, denuncias e investigación, por lo que tienen el detalle solicitado”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0467/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo,



mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, los cuales, fueron realizados, mediante el oficio número SHTFP/SCST/DT/153/2023 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

ALEGATOS

Cabe precisar que, se dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094, cumpliendo a cabalidad con el acceso a la información sin vulnerar el derecho humano del solicitante.

Ahora bien, la misma Ley en la materia de transparencia, menciona que se podrá entregar sólo una parte de la información pública requerida, en virtud de que la otra parte contiene información que puede encontrarse clasificada como reservada y/o confidencial, es decir al entregar la información relativa a los nombres de las dependencias, así como el nombre de los servidores públicos de los expedientes que fueron remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de las observaciones no solventadas de actos entrega-recepción, afectaría las probables investigaciones realizadas por la Autoridad, toda vez que estos son para recabar los elementos necesarios para acreditar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como bajo el principio de la especialidad de la ley, la normatividad primaria que rige el actuar de la Autoridad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 90, 91, 93 y 95, primer párrafo.



Luego entonces, los citados artículos establecen que durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas, se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual la Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia nombre y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, **se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos,** de igual forma se hace de su conocimiento que **de acuerdo al principio de presunción de inocencia,** toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por tal motivo la información antes descrita se encuentra en el supuesto de reserva o confidencial en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además al dar a conocer la información sobre el procedimiento de entrega-recepción de los expedientes que fueron remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de las observaciones no solventadas de actos entrega-recepción y toda vez que la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, **no notifica a ningún servidor público saliente, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a las facultades y atribuciones de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación,** se puede poner en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un procedimiento jurisdiccional, ya que se podría en desventaja **y se interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado,** pues la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en el juicio, por otra parte **se estaría limitando o despojando a este sujeto obligado de la posibilidad de realizar ante las autoridades competentes, tácticas que le permitan sustentar la estrategia procesal en defensa de sus intereses,**

La divulgación de la información podría afectar la oportunidad de llevar acabo alguna de las garantías del debido proceso.

A partir de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado puede mantener bajo reserva, aquéllos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo y que son desconocidas para su contraparte, por lo que dicha información representaría una ventaja para los interesados en conocer la información.

Por lo que, por las razones anteriormente expresadas, el Consejo General de este Órgano Garante al momento de emitir su resolución, deberá confirmar la respuesta que se le formuló al ahora recurrente mediante oficio número SHTFP/SASO/DT/125/2023, de fecha 03 de mayo, firmado por el suscripto.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:



1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/SASO/DT/125/2023, de fecha 03 de mayo, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dieciocho de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes





por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción XIV y artículo 47, en los que se establece la denominación de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veinte de abril dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En



consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte



recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “*La entrega de información incompleta*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la entrega de información fue incompleta por parte del Sujeto Obligado, y en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento





público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: *“Se solicita que la Subsecretaría de Auditoría y/o a través de sus Direcciones informe cuántos expedientes han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega - recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones, asimismo, a cuántos servidores públicos salientes se les ha notificado a través de esa Subsecretaría, durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. La información solicitada, se pide que sea desglosada por Dependencia y cargo del servidor público saliente, en formato digital excel” (Sic).*

En respuesta a la citada solicitud, el sujeto obligado, a través del Director de Transparencia, proporcionó la información proporcionada por la Directora de Auditoría “A”, quien mediante memorándum número SHTFP/SASO/DA-A/371/2023, refirió que ha remitido un total de 21 expedientes a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, derivado de las observaciones No solventadas de actos de entrega-recepción, así mismo, le informó que, esa Dirección, no notifica a ningún servidor público saliente al respecto, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a sus facultades, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3 fracción XIV, 26 fracciones XXXVI y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

De igual manera, proporcionó la información remitida por el Director de Auditoría “B”, quien mediante memorándum número SHTFP/SASO/DA-B/0443/2023, refirió que esa Dirección ha remitido un total de 11 expedientes a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de esa Secretaría derivado de las observaciones no solventadas de actos de entrega-recepción, asimismo, le informó que, esa Dirección no notifica a ningún servidor público saliente al respecto, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a sus facultades, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, de conformidad con los artículos 1,2,3 fracción II, 5 numeral 1.1.2, 29 fracciones XXXVI y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Asimismo, entregó la respuesta de la Directora de Auditoría “C”, quien informó que previa búsqueda minuciosa realizada en los archivos en general de esa Dirección



y áreas que la conforman, dependiente de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, de la Actual Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud, no fue localizado por el periodo requerido documento alguno de expedientes que ha sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega-recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones. De igual forma, que del periodo requerido no se localiza documento alguno de notificación a servidores públicos salientes, a través de esa Dirección C, de conformidad por los artículos 32 fracciones XXX, XXXVI, XLII y XLVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mismo que se aplica en términos del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La parte recurrente se inconforma porque el sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra y de las Direcciones de Auditoría (A, B y C), no dan respuesta completa a la solicitud de información, toda vez que se solicitó que sea desglosada por Dependencia y por cargo de servidor público.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, refirió que, la Ley en materia de transparencia, menciona que se podrá entregar sólo una parte de la información pública requerida, en virtud de que la otra parte contiene información que puede encontrarse clasificada como reservada y/o confidencial, es decir, al entregar la información relativa a los nombres de las dependencias, así como el nombre de los servidores públicos de los expedientes que fueron remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de las observaciones no solventadas de actos entrega recepción, afectaría las probables investigaciones realizadas por la Autoridad, toda vez que estos son para recabar los elementos necesarios para acreditar **la existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como bajo el principio de la especialidad de la ley, la normatividad primaria que rige el actuar de la Autoridad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 90, 91, 93 y 95, primer párrafo.



Bajo ese fundamento, refirió que toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia nombre y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, y que de acuerdo al principio de presunción de inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por tal motivo la información se encuentra en el supuesto de reserva o confidencial en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, refirió que la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, no notifica a ningún servidor público saliente, siendo la encargada de notificarles de acuerdo a las facultades y atribuciones la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, y se puede poner en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un procedimiento jurisdiccional, ya que se podría en desventaja y se interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado, pues la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en el juicio, por otra parte se estaría limitando o despojando a ese sujeto obligado de la posibilidad de realizar ante las autoridades competentes, tácticas que le permitan sustentar la estrategia procesal en defensa de sus intereses.

Bajo esta premisa, se tiene que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada no fue desglosada por Dependencia y por cargo de servidor público; por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada sobre dichas peticiones.

Por lo tanto, como se pudo advertir, la parte recurrente requirió la información, desglosada por Dependencia y cargo del servidor público saliente, en formato digital excel.

Al respecto, el sujeto obligado argumentó que dicha información puede encontrarse clasificada como reservada y/o confidencial; toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos.



Por lo que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado refirió los motivos por los cuales considera que dicha información es clasificada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por *fundamentación* la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por *motivación*, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá



reservarse la misma, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*





- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

“Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva”.*

De manera que, el sujeto obligado no cumplió con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información; esto porque debió encuadrar la causal de reserva al caso concreto, de las establecidas en el precepto legal 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, y mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, debió justificar y probar objetivamente mediante los elementos antes señalados, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda; lo que debió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia para que confirmara, modificara o revocara la clasificación, y en su caso, señalar el periodo máximo por el que podría reservarse la información.





En ese sentido, cabe precisar que brindar información relacionada con el nombre de la “dependencia y cargo” efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor público involucrado como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro “dependencia”, no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado; por lo que, en observancia al principio de máxima publicidad, es posible proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad por cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al “*cargo del servidor público saliente*” conforme a la normatividad establecida en el Considerando que antecede, confirmada por su comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, el nombre de la “*dependencia*”.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el



motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al “cargo del servidor público saliente” con forme a la normatividad establecida en el Considerando que antecede, confirmada por su comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, el nombre de la “dependencia”.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0467/2023/SICOM.





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0467/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por dependencia y cargo de la persona servidora pública.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó la información relativa al número de expedientes. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que la misma estaba incompleta, pues no se entregó desglosada por dependencia y cargo.

señalando que no se podía dar el desglose por dependencia y cargo de la persona servidora pública, toda vez que dicha información se relaciona con las investigaciones por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables. Por lo que la información relacionada con el área de adscripción, la dependencia puede brindarse una vez que sean concluidas las investigaciones correspondientes.

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta al señalar que de conformidad con los artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalan que:

durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, de igual forma se hace de su conocimiento que de acuerdo al principio de presunción de inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad [...]

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que si bien, el Sujeto Obligado refirió los motivos por los cuales considera que dicha información es clasificada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por *fundamentación* la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por *motivación*, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



Así la resolución señala que la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño.

De manera que, el sujeto obligado no cumplió con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información; esto porque debió encuadrar la causal de reserva al caso concreto, de las establecidas en el precepto legal 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, y mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, debió justificar y probar objetivamente mediante los elementos antes señalados, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda; lo que debió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia para que confirmara, modificara o revocara la clasificación, y en su caso, señalar el periodo máximo por el que podría reservarse la información.

En ese sentido, cabe precisar que brindar información relacionada con el nombre de la "dependencia y cargo" efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor público involucrado como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro "dependencia", no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado; por lo que, en observancia al principio de máxima publicidad, es posible proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad por cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados.

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado, resultando procedente ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "**cargo del servidor público saliente**" conforme a la normatividad establecida en el Considerando que antecede, confirmada por su comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, el nombre de la "**dependencia**".

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar la información relativa al número de expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por dependencia no puede afectar los procesos que se están llevando a cabo.

Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión y de que la información relativa al "cargo" sí podía afectar, se considera que el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Licda. María Tanivet Ramos
Comisionada



